



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2^aS/024/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y otros**; lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de enero del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas Secretario de Hacienda del estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,

se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista, y por auto de fecha veintinueve de marzo del mismo año, se desechó la ampliación de demanda que pretendió hacer valer la demandante.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día once de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



II.-Fijación y existencia del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de 24 de octubre de 2022 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R." (sic)

En tanto que demando como pretensión:

"La nulidad de la resolución de administrativa de 24 de octubre de 2022 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R." (sic)

Por tanto, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por el PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número [REDACTED] R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] RR, de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por el Procurador Fiscal, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en que determinó desechar el recurso de revocación intentado por la actora en contra del requerimiento de pago folio [REDACTED] de fecha catorce de junio dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491

del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 07-13)

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda, manifestaron que por cuanto al Secretario de Hacienda del Estado de Morelos; Titular de la Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos; y Director General de Recaudación del Estado de Morelos, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que no se deben considerar como autoridades demandadas.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostienen las citadas demandadas, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, impugnó la resolución de fecha 24 de octubre de 2022, y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue emitida por el **Procurador Fiscal, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, sin que hayan tenido intervención alguna las demás autoridades demandadas, **por lo que es procedente sobreseer**, el presente juicio, únicamente respecto de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos y Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones siguientes:

"...Soslaya mi esfera jurídica la Resolución del Recurso de Reconsideración en virtud que esta no toma en consideración lo contemplado en el artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos el cual menciona:

"No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se **relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto**, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código".

Lo anterior es así en virtud que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé en sus artículos 98, 104, 105 y 106 la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Dicho Recurso según lo dispuesto por Ley es procedente en contra de las providencias y acuerdos que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y deberán de presentarse en un término de 03 días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada.

*En ese tenor al ser la multa incoada por el Tribunal de Justicia Administrativa, es decir **una multa de carácter NO FISCAL**- esta debe de ser considerada como aprovechamiento por concepto de multa según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos- es improcedente el cobro coactivo de esta al estar sub iúdice a la resolución del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*

Asimismo, en contra de la resolución interlocutoria emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca de dicha determinación es posible su impugnación a través del juicio de amparo indirecto el cual es procedente de conformidad al artículo 107 fracción V de la Ley de Amparo, el



cual deberá de presentarse en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado.

De esa guisa se hace del conocimiento de esta autoridad que, de las pruebas ofertadas en autos del recurso de reconsideración se acreditó la existencia de procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impiden que la multa incoada al que suscribe tenga el carácter de definitiva y/o firme.

*Visto lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revocación debiendo determinar esta autoridad **LA NO EJECUCIÓN DE LA MULTA INCOADA HASTA EN TANTO ESTA QUEDE FIRME...**"(sic)*

Al respecto, la autoridad demandada argumentó que, conforme a lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrá hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; y no en cualquier momento, salvo que se trate de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

Es fundada la razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones.

De conformidad a los autos a la actora le están cobrando una multa administrativa impuesta por el Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante auto dictado el dos de mayo de dos mil veintidós, en el expediente número TJA/3ªS/212/2014.

Por lo tanto, es una **multa administrativa no fiscal**; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro se llega a constituir, en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].

(Énfasis añadido)

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).³

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con

³ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anís Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.⁴

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y

⁴ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

La autoridad demandada sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso la actora.

La quejosa señala que la autoridad demanda soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo Código Fiscal para el Estado de Morelos, y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal **que no se encuentra firme**, porque interpuso el recurso de reconsideración y está en posibilidad de interponer un amparo indirecto en contra de la resolución que se emita en el recurso de reconsideración.

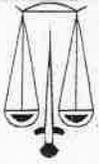
Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, disponen:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]



b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
"[...]"

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal tenemos que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación

del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Que, si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de del artículo 220 antes transcrito, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y **demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme**, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado.

Así, **es fundado** lo que señala la actora porque en el caso, estamos ante un requerimiento de pago de **una multa no fiscal**, derivado de una multa administrativa impuesta por una autoridad jurisdiccional dentro de un juicio contencioso administrativo, y que la actora adujo que no se encontraba firme al momento en que se le requirió de pago.

Lo anterior es así, pues se debe de tener en cuenta el contenido de los artículos 3, 13, 19 y 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, **aprovechamientos**, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo 13. **El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida** que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, **que provengan** de contribuciones, de **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los

particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento."

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, **aprovechamientos**, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos."

Artículo 22. **Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público. distintos de las contribuciones** y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, les sanciones los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

De los numerales transcritos se desprende que la hacienda pública del Estado de Morelos se compone de contribuciones, **aprovechamientos**, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas; que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios.

Asimismo, los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios; son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Finalmente, se entiende por **aprovechamientos** los **ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones** y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

De lo anterior se sigue que los **aprovechamientos** pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, sino también tienen esa calidad los demás ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público; dentro de esos demás ingresos **quedan incluidas las multas impuestas por autoridades distintas de las fiscales, como este Tribunal**, porque son diferentes de las contribuciones definidas en ese Código y se imponen por dicho Tribunal en ejercicio de sus funciones de derecho público, como las decretadas como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, de la interpretación relacionada de los anteriores preceptos legales, se concluye que **las multas** que impone el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pertenecen al rubro de



aprovechamientos, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos; aserto que es corroborado por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que clasifica a las contribuciones en impuestos, derechos y contribuciones especiales, siendo evidente que las multas no están comprendidas en este parámetro, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, ni en facultades establecidas legalmente por la inobservancia violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo que estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales; sin embargo, dan lugar a un crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 13 del citado ordenamiento legal transcrito anteriormente; por consiguiente, si las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen carácter de aprovechamientos, se trata de **multas no fiscales**, independientemente de que, como ya se dijo, solo para efectos de su ejecución se constituyan en créditos fiscales.

Por tanto, si la **recurrente** ofreció pruebas con las que quería demostrar que había interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la **multa administrativa no fiscal**, entonces, la autoridad demandada debió analizar si le es aplicable la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese precepto legal, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y **demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme**, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.

Esto es, porque no puede requerirse el pago de un crédito fiscal que no se encuentre firme y si la recurrente exhibe pruebas idóneas y suficientes para demostrar que interpuso el recurso de reconsideración y en su caso el amparo indirecto para controvertir esa multa administrativa y que, no se encuentra firme la misma, la autoridad debe analizar dicha argumentación con las pruebas y resolver lo que conforme a derecho proceda.

Por ello, la resolución impugnada es **ilegal**, porque no analizó la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que, no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales (multa no fiscal) contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y **demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.**

Ilustra lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente caso:

MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.⁵

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por

⁵ Registro digital: 2021177. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2136. Tipo: Jurisprudencia.

cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior.

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.⁶

De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia

⁶ Época: Novena Época. Registro: 179263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.132 A. Página: 1722. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad."

Por lo disertado con antelación con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó**

en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...,

Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la **parte actora**; para efectos de que la autoridad demandada Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por si o a través de la Subprocuradora Fiscal, **emita una nueva resolución**, bajo los siguientes lineamientos:

a) Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R., de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

b) Emitir una nueva resolución en donde omite desechar el recurso de revocación porque no se hizo valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, solo en caso de que se determine que la multa de origen no se encontraba firme, pues de lo contrario si podría desecharse el recurso.

c) Analizar y valorar las pruebas que ofertó la recurrente y, relativas al recurso de reconsideración y/o en su caso, el amparo indirecto que promovió; a través de las cuales pretende acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si la actora demostró fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, estudiar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, se encontraba firme o estaba *sub judice* a la resolución del recurso de reconsideración o al amparo, y en su caso determinar si

encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

d) Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda.

e) Notificar personalmente a la recurrente aquí actora la nueva resolución.

f) Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Sala de Instrucción dentro del plazo concedido para tal efecto, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A la presente sentencia el Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, por si o a través de la Subprocuraduría Fiscal que corresponda, deberá de dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11⁷, 90⁸ y 91⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. ...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

...

⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.



A dicho cumplimiento también están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido por [REDACTED] en contra del Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, y Director General de Recaudación del Estado de Morelos, conforme a las manifestaciones señaladas en el considerando III de esta sentencia.

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en términos de las aseveraciones expuestas en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad** de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] R.R., por ende, su nulidad para los efectos señalados en la última parte del considerando IV de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹¹; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/024/2023

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/024/2023, PROMOVIDO

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

POR [REDACTED], en contra del PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTROS.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MISMO QUE SOLICITA SE INSERTE COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de 24 de octubre de 2022 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R"

En tanto que demando como pretensión:

"La nulidad de la resolución de administrativa de 24 de octubre de 2022 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R."



La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] RR, de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por el M en D.F. [REDACTED] [REDACTED] Procurador Fiscal, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en que determinó desechar el recurso de revocación intentado por la actora del requerimiento de pago con código de barras [REDACTED] de fecha catorce de junio dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹² de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

¹² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas, Secretario de Hacienda del estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos; Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción



II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que no se deben considerar como autoridades demandadas.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostienen las citadas demandadas, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, impugno la resolución de fecha 24 de octubre de 2022, y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue emitida por el Procurador Fiscal, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin que hayan tenido intervención alguna las demás autoridades demandadas, por lo que es procedente sobreseer, el presente juicio, únicamente respecto de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos y Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones siguientes:

“...Soslaya mi esfera jurídica la Resolución del Recurso de Reconsideración en virtud que esta no toma en consideración lo contemplado en el

artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos el cual menciona:

"No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se **relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto**, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código".

Lo anterior es así en virtud que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé en sus artículos 98, 104, 105 y 106 la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Dicho Recurso según lo dispuesto por Ley es procedente en contra de las providencias y acuerdos que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y deberán de presentarse en un término de 03 días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada.

*En ese tenor al ser la multa incoada por el Tribunal de Justicia Administrativa, es decir **una multa de carácter NO FISCAL**- esta debe de ser considerada como aprovechamiento por concepto de multa según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos- es improcedente el cobro coactivo de esta al estar sub iúdice a la resolución del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*

Asimismo, en contra de la resolución interlocutoria emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca de dicho determinación es posible su impugnación a través del juicio de amparo indirecto el cual es procedente de conformidad al artículo 107 fracción V de la Ley de Amparo, el cual deberá de presentarse en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado.



De esa guisa se hace del conocimiento de esta autoridad que, de las pruebas ofertadas en autos del recurso de reconsideración se acreditó la existencia de procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impiden que la multa incoada al que suscribe tenga el carácter de definitiva y/o firme.

*Visto lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revocación debiendo determinar esta autoridad **LA NO EJECUCIÓN DE LA MULTA INCOADA HASTA EN TANTO ESTA QUEDE FIRME...**". (sic).*

Analizada la razón de impugnación y a la luz de la causa de pedir, en confrontación directa con la resolución impugnada, este Tribunal Pleno, estima **inoperante** la razón de impugnación planteada por la demandante.

Lo inoperante del argumento deviene, a virtud de que, el demandante, considera que la resolución impugnada soslaya en su esfera jurídica, dado que la demandada, Procuraduría Fiscal, no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 220, párrafo tercero, del Código Fiscal del estado de Morelos.

Esto es, que la multa impuesta a la persona demandante, no se encontraba firme, pues, para combatir esa multa, se tiene el recurso de reconsideración, previsto en los artículos 98, 104, 105 y 106, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y que aun en contra de la resolución que se dicte en ese recurso, todavía puede ser combatida mediante Juicio de Amparo Indirecto, en términos de lo que establece el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, contrario a ello, debe decirse que, dicho argumento, no controvierte las razones por las cuales fue desechado el recurso hecho valer y que dio origen a la resolución del Recurso de

Revocación con número de expediente [REDACTED] RR, de fecha 24 de octubre de 2022.

Cierto, la que la autoridad demandada, al emitir el acto hoy impugnado, considero textualmente lo siguiente:

"...esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en virtud de los siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220,



primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo..."

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de

ejecución que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primer almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo es **improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normatividad prevé para tal efecto, tal y como ha quedado demostrado.
[...]"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago [REDACTED] siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustecé a lo anterior, los siguientes criterios:



"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS ECXEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA..." [...]

Por lo anteriormente, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia se desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

...

En ese tenor y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], en su carácter de Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo; Protección del Patrimonio Cultural del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación...

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el

Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, siendo que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicará la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo.

Pues, como se observa la parte actora expresó argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas fundamentales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, devienen inoperantes sus razones de impugnación. Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 19/2009 Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste**, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José

Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] RR, de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por Procurador Fiscal, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; lo que el demandante no acreditó los extremos de su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



SEGUNDO. – **Se sobresee**, el presente juicio, únicamente respecto de las autoridades demandadas Secretario de Hacienda del estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO.- La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, consecuentemente se **confirma** la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/2ºS/024/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitres.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.